



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 313

Decisión

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 173

Aprobado en Acta N° 075

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la vinculada como litisconsorte necesario contra el Auto Interlocutorio 1167 del 11 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario propuesto por **LUZ MARINA LÓPEZ GARCÍA** contra **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, así como las vinculadas como litisconsortes necesarias de la parte pasiva, y llamadas en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA**, a través del cual el Juzgado decidió, para lo que interesa al recurso, tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza, en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva.



ANTECEDENTES

La señora Luz Marina López García presentó la demanda ordinaria laboral en contra de Laboratorios Baxter S.A., Colaboramos MAG S.A.S. y Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida y las vinculadas como litisconsortes necesarias de la parte pasiva, y llamadas en garantía, Seguros del Estado S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza, con el fin de que se declare que la demandante fue vinculada por intermedio de Colaboramos Ltda., hoy Colaboramos MAG S.A.S., al servicio de Laboratorios Baxter S.A., para ejercer su labor como operario en misión, por un período legal no superior a 6 meses, prorrogable una sola vez, esto es, máximo un año, del 5 de junio del año 2000 al 5 de junio del año 2001; que transcurrido dicho período debió la empresa usuaria Laboratorios Baxter S.A., contratar directamente y sin intermediación a la demandante como trabajadora de planta, en el mismo cargo de operario; que Laboratorios Baxter S.A. debió reajustar el salario completo a que tiene derecho la demandante desde el 5 de junio del año 2001 en adelante, con el equivalente del puesto correspondiente de operario de planta; que no son válidos todos los contratos sucesivos de trabajo, las cartas de renuncia y otros documentos que debió suscribir la demandante con Laboratorios Baxter S.A., por intermedio de Colaboramos MAG S.A.S.; como consecuencia de las anteriores declaraciones Laboratorios Baxter S.A. y Colaboramos MAG S.A.S. deben ser condenadas a reajustar y pagar el salario de la demandante, a partir del 5 de junio del año 2001 en adelante, en equivalencia al de los demás trabajadores de planta operarios de Laboratorios Baxter S.A.; a reajustar a la demandante las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a la mismas, primas y vacaciones por todo el tiempo laborado a partir 5 de junio del año 2001; consecuencia del reajuste señalado, se condene al pago de la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 del año 1990, contada a partir del 15 de febrero del año 2002 en adelante, ya que no fueron consignadas completas las cesantías de la demandante para los períodos 2001 a 2015; se condene al reajuste de los aportes al Sistema de la Seguridad Social por todo el tiempo laborado, desde el 5 de junio del año 2001 en adelante; que la demandante fue



despedida por estar afectada de enfermedad profesional y sin autorización del Inspector del Trabajo y, como consecuencia, Laboratorios Baxter S.A. y Colaboramos MAG S.A.S., deben ser condenadas a reintegrar a la demandante al cargo de operario de planta, con el pago de todos los salarios dejadas de pagar, así como las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a la misma, primas y vacaciones, los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, EPS, ARL y AFP, por todo el tiempo que dure cesante, y la indemnización de 180 días de salario del artículo 26 de la Ley 361 del año 1997; al pago de indemnización plenaria por culpa patronal de daños derivados de las enfermedades laborales que adquirió la demandante estando a su servicio, de acuerdo al artículo 216 del C.S.T., la cual debe hacerse extensiva a la ARL Colmena S.A.; Costas y Agencias en derecho.

En forma subsidiaria al reintegro, solicita se condene a reajustar y pagar a la demandante la indemnización por despido injusto indexada del artículo 64 del C.S.T., teniendo en cuenta el reajuste salarial y prestacional a que tiene derecho desde el 5 de junio de 2001; a pagar a favor de la demandante una indemnización compensatoria estimada bajo la gravedad del juramento en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a pagar a favor de la demandante, la indemnización por falta de pago completo de salarios y prestaciones sociales al finalizar la relación laboral, esto es, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Mediante Auto Interlocutorio N° 537 del 17 de febrero del año 2017, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decidió admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora Luz Marina López García, en contra de Laboratorios Baxter S.A, Colaboramos MAG S.A.S y la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. - ARL Colmena, ordenado su notificación (folio 174 Tomo 1).

La entidad demandada, Laboratorios Baxter S.A. da respuesta a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones del libelo inicial (folio 64 Tomo 2), presentando llamamiento en garantía respecto de las entidades



Seguros del Estado S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza (folio 9 Tomo 3).

Mediante Auto Interlocutorio N° 1612 del 23 de abril del año 2019 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali tiene por contestada la demanda por parte de Laboratorios Baxter y vincula a Seguros del Estado S.A. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza como llamadas en garantía (folio 54 Tomo 3).

Mediante Auto de Sustanciación N° 1627 del 17 de mayo del año 2019; ordena la notificación a la apoderada judicial de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza (folio 74 Tomo 3), ante lo cual se presentó escrito de contestación de demanda por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza (folio 78 Tomo 3).

Por medio del Auto Interlocutorio N° 2591 del 6 de junio del año 2019 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza (folio 143 Tomo 3).

En Auto Interlocutorio N° 2873 del 21 de junio del año 2019 se fija fecha para la audiencia del artículo 77 (folio 27 Tomo 4), con lo cual, por medio del Auto Interlocutorio N° 6052 del 5 de noviembre del año 2019 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declara probada la excepción denominada inepta demanda y en consecuencia inadmite la acción para que se corrijan falencias (folio 72 Tomo 4).

Mediante escrito del 12 de noviembre del año 2019 (folio 75 Tomo 4), la parte demandante se dispone a subsanar y corregir las falencias indicadas por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a lo dicho, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Mediante Auto Interlocutorio N° 6338 del 14 de noviembre del año



2019, admite la demanda instaurada por la señora Luz Marina López García, contra las sociedades Laboratorios Baxter S.A., Colaboramos MAG S.A.S. y Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, vinculando como litisconsortes necesarias de la parte pasiva a las sociedades Seguros del Estado S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza, ordenando la notificación de las demandadas y de las vinculadas como litisconsortes, indicando frente a las dos últimas entidades que *“podrían tener responsabilidad contractual respecto de las pretensiones que eventualmente se reconozcan en el proceso”* (folio 132 Tomo 4).

Auto de Sustanciación N° 620 del 25 de febrero del año 2020; reconoce personería a la apoderada judicial de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y ordena practicar la notificación (folio 174 Tomo 4).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto Interlocutorio N° 1167 del 11 de marzo del año 2020 (folio 202 Tomo 5) el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decidió, para lo que interesa al presente recurso, Tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva, bajo el argumento puntual de que, aun cuando fue notificado en debida forma de la presente acción y se le dio el término de 10 días para que contestara la demanda, vencido ese término no realizó manifestación alguna sobre el libelo.

RECURSO QUE SE ESTUDIA

Inconforme con lo resuelto por parte del juzgado, la entidad vinculada como litisconsorte y llamada en garantía, **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio N°1167 (folio 215 Tomo 5), manifestando en forma concreta que en dicha providencia se da por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por Laboratorios



Baxter S.A, y que, si bien es cierto frente al trámite referido en el auto objeto de recurso la entidad no allegó ningún escrito de contestación, sí se radicó escrito al inicio del trámite, correspondiente a la contestación a la demanda y al llamamiento formulado.

Refiere que en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., realizada el día 5 de noviembre del año 2019, se declaró probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia sus efectos son los de la inadmisión de la demanda, concediendo el término legal de 5 días para su subsanación, por lo que se avizoran una serie de defectos procedimentales, los cuales indica como:

“La Litis al momento de declararse probada la excepción de inepta demanda, ya se encontraba debidamente trabada, como quiera que todos y cada uno de los demandados y convocados, dieron contestación a la demanda, por lo tanto, no era necesario volver a notificar a quienes ya hacían parte del proceso, como es el caso de mi representada.”

Mi presentada el día 27 de mayo de 2019 en su debida oportunidad radicó dentro de la oportunidad procesa, escrito de contestación tanto de la demanda, como del llamamiento en garantía, y teniendo en cuenta que mi representada es convocada en calidad garante, no le constan ninguno de los hechos en los que se basa la demanda, tal cual como se afirmó en el referido escrito de contestación, de allí que aun cuando se presenten correcciones frente a la demanda incoada, el pronunciamiento de mi representada seria exactamente igual, misma situación que se presenta frente al llamamiento en garantía, como quiera que si se observa los dos escritos de llamamiento son exactamente iguales, por lo cual no tendría que presentarse un nuevo escrito con el mismo contenido.”

Manifiesta que con la emisión del auto objeto de recurso se estaría configurando el defecto procesal de exceso ritual manifiesto, así como también que al aplicar las consecuencias procesales de la no contestación de la demanda, aun cuando en el expediente ya obra tal pronunciamiento por parte de la entidad, se estaría desdibujando el principio rector de la prevalencia del derecho sustancial, ya que los argumentos de defensa frente a cualquier tipo de corrección del libelo introductorio y llamamiento en garantía serían los mismos, enmarcados por supuesto en el contrato de seguro.



Conforme lo dicho, solicita revocar el auto recurrido y, en su lugar, se tenga como contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de Seguros Confianza, por haberse realizado en su debida oportunidad.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero advertir que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió lo relativo al recurso de reposición mediante Auto Interlocutorio N° 1575 del 2 de julio del año 2020 (folio 229 Tomo 5), en el que dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado en contra del Auto Interlocutorio N° 1167, concediendo el recurso de apelación.

De igual forma, en esta providencia tiene como notificado el Auto Interlocutorio N° 1167 a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, por conducta concluyente, respecto del llamamiento en garantía que propuso en su contra Laboratorios Baxter, e inadmite la contestación a la demanda como llamada en garantía.

Esto último en atención a que, junto con el escrito de sustentación del recurso, la parte apelante anexó una copia de la contestación inicialmente presentada por dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe la Sala hacer una salvedad y es que, de conformidad con lo dispuesto en las diferentes etapas del proceso, la entidad apelante actúa en el presente caso con una doble condición, como litisconsorte necesario por pasiva y como llamado en garantía.



Respecto de la figura del litisconsorte necesario, debe recordarse que esta se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por su parte, la figura del llamamiento en garantía se encuentra normada en el artículo 64 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 64. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Bajo este entendido, aun cuando la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza solicita en su recurso que se revoque el Auto Interlocutorio 1167 del 11 de marzo de 2020 y en su lugar, se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, la Sala solamente



puede pronunciarse respecto de la primera de las situaciones, ya que el auto recurrido tuvo por no contestada la demanda como litisconsorte necesario, sin hacer referencia al llamamiento en garantía.

Es solamente hasta el Auto Interlocutorio N° 1575 del 2 de julio del año 2020 que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali hace referencia a la contestación del llamamiento en garantía, inadmitiendo esta y concediendo a la parte el término legal para subsanar las falencias indicadas en la admisión, desconociéndose en esta instancia la suerte frente a dicha situación, lo que impide pronunciarse al respecto.

Retornando al punto de debate, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza como litisconsorte necesario, debe la Sala indicar que, en efecto, como se exteriorizó en el escrito de sustentación del recurso, dicha entidad omitió pronunciarse una vez fue admitida nuevamente la demanda, dando a entender que, en su criterio, no resultaba necesario hacer pronunciamiento alguno por haberse trabado con anterioridad la litis, en donde esta ya había dado respuesta, permaneciendo idéntica su postura en esta nueva oportunidad.

Ante lo dicho, debe la Sala señalar que no es posible aceptar tal manifestación, en tanto que, contrario a lo afirmado, entre la demanda inicial y la que fue subsanada se generó una variación suficiente como para que la juzgadora de primera instancia tomara la determinación de tener a la recurrente, no solo como llamada en garantía, sino también como litisconsorte necesario, siendo pertinente que la entidad demandada hiciera un nuevo pronunciamiento, en el que se recogieran las variaciones de la demanda.

Igualmente no se considera que en el presente caso exista un exceso de ritual manifiesto, en tanto que, como se ha advertido, la calidad con que actuaba la entidad recurrente al presentar el escrito de contestación en su primera oportunidad era únicamente como llamado en



garantía, mientras que después de ser subsanada la demanda, se definió que debía actuar con la doble condición de litisconsorte necesario y llamada en garantía, lo que implica que se deba adecuar la contestación a tal situación.

De otra parte, es preciso indicar que, si la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza consideraba que no debió vincularse al proceso como litisconsorte necesario sino continuar su intervención como llamada en garantía, debió atacar la providencia que definió que su participación debía darse con esa doble calidad, lo cual no efectuó y, por tanto, estaba en la obligación de emitir una nueva contestación a la demanda, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas con la subsanación.

Conforme lo dicho, considera la Sala que la decisión adoptada por parte de la juzgadora de instancia resulta acertada, por lo que se confirmará la providencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza, apelante infructuoso, y en favor de la demandante, señora Luz Marina López García. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio 1167 del 11 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA**, apelante infructuoso, y en favor de la demandante, señora **LUZ MARINA LÓPEZ GARCÍA**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados que integran la Sala

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Luz Marina López García
C/ Laboratorios Baxter S.A. y Otros
Rad. 012-2017-00053-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741bde8406712257b6440e108830e60e1a996f630c84f1deb8fa5fd1b95fd393

Documento generado en 02/09/2021 08:00:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>